HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

 Ref: Ordinario de LAURA VANESSA HERRERA T. Vs SEGUROS

 DEL ESTADO y OTROS.

 Radicación: 42275

DONALDO CORREA MARTINEZ, apoderado judicial de la demandante LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, dentro de la oportunidad otorgada por el honorable Tribunal, para sustentar el recurso de apelación presentado en forma adhesiva, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, en el proceso presentado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. y otros.

Como lo hemos advertido en el desarrollo de este dilatado proceso, las víctimas de un accidente de tránsito como el que sufrió LAURA VANESSA causa una serie sufrimientos emocionales imborrables y daños físicos permanentes, pocas veces superables en periodos largos de tiempo; circunstancias que reiteradamente insistimos no pueden dejarse de valorar por el dispensador de justicia, al momento de reconocer los perjuicios causados.

Tampoco, pueden desestimarse los pormenores del entorno socioeconómico en el que se desenvuelven las víctimas; para nuestro asunto, LAURA VANESSA HERRERA T., era una adolescente, estudiante de bachillerato, perteneciente al estrato 3, que como la mayoría de los jóvenes de Colombia, deben estudiar y al mismo tiempo trabajar y laboran como el 70% de los jóvenes en Colombia, en la informalidad; esta exclusión los lleva a ubicarse en oficios no regulados, ausentes de todas las formalidades legales, como los puestos de comidas rápidas, las ventas de minutos de celulares, cuidar carros, etc., etc.,

De ahí que es imposible e inadmisible que a la víctima sometida a la informalidad económica-laboral, se le exija rigurosamente, en el proceso judicial, la observancia estricta de las formalidades procesales, cuando acuden ante la justicia a reclamar sus derechos, conculcados por quienes dispones de ventajas legales y procesales, que les permiten sentarse a esperar que hace la víctima, que luego de medio superar sus dolencias físicas, tiene que salir a buscar las pruebes de hechos ya sucedidos con las formalidades que le demanda el Estado para reclamar sus derechos.

A nuestro juicio la primera instancia, pese a a la insistencia de la víctima no tubo en cuenta en su decisión, las circunstancias antes descritas que le hubieran conducido a valorar conforme a la jurisprudencia constitucional, aspectos de orden fáctico y legal, como que razón del accidente, LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, sufrió innumerables daños físicos y emocionales, que para medio superarlos, debió emplear un largo tiempo y esfuerzo que la obligaron a una larga parada en sus actividades tanto educativas como laborales en su negocio informal, que como bien lo afirma el A-Quo, en su disertación, de acuerdo con la jurisprudencia se deben estimar en salarios mínimos legales, por que es un hecho notorio innegable que por razón del accidente tuvo que abandonar su medio de ingresos.

Tampoco, valoro el Juzgador de instancia, como lo dicta la jurisprudencia, el contexto socioeconómico en el que se desarrollaba la vida laboral de LAURA VANESSA HERRERA T.

En efecto, esta acreditado que LAURA VANESSA, en el momento del trágico insuceso, LAURA VANESSA, tenia de tiempo atrás instalado en el garaje de su casa de la calle 65 No. 45-47, un establecimiento de comercio informal, dedicado a la de la comercialización y venta de minutos de celular, actividad económica que le reportaba ingresos para su manutención y el pago de sus estudios. No obstante, que el A-Quo, en su sentencia, concluye que el negocio si existe y que de el LAURA VANESSA HERRERA T., percibe ingresos; ingresos, que según su dicho, por las características de la actividad informal de la que devienen según la jurisprudencia se deben estimar en salarios mínimos legales, los cuales afirma pronunciarse en su momento, lo cierto es que ese extremo de la controversia no fue objeto de reconocimiento de fondo por el fallador de instancia, omisión que privo a mi cliente del reconocimiento de los siguientes perjuicios,

El tiempo que debió parar LAURA VANESSA, en sus actividades para dedicarlos a su recuperación, insistimos es un hecho notorio por la magnitud del daño sufrido y además esta suficientemente probado en las sumarias, que por motivo del accidente recibió incapacidades por 97 días, las que le solicitamos al A-Quo, que estas incapacidades se liquidaran en salarios mínimos legales; sin embargo, el fallador, negó este reconocimiento con argumentos puramente formales y técnicos establecidos por Medicina Legal, sin reparar que ellas eran una prueba irrefutable de que por el accidente LAURA V., debió abandonar sus actividades y dejar de recibir los ingresos acostumbrados propios de su actividad demostrada y reconocida por el Juez Décimo Civil del Circuito.

Otro extremo, en que insistimos y que no puede dejarse de consideración por parte de la justicia y que insistimos deberá ser objeto de pronunciamiento especial por parte del alto Tribunal,

Por estas razones, es responsabilidad de Dispensador de Justicia tener de presente las condiciones informales en las que se desenvuelven, trabajos como en el que se gana su sustento LAURA VANESSA y garantizar eficazmente, el acceso a la Administración de Justicia, de aquellos que reclaman sus derechos, cuando lo hacen de buena fe, de manera razonada y en concordancia con realidad de los hechos. En este punto axial, es imperativo para la sociedad, para el derecho y por sobre todo para los operadores judiciales, reconocer como lo hace permanentemente la Jurisprudencia Constitucional, la realidad de la economía informal, hasta el punto determinar que ante la dificultad probatoria para determinar los ingresos de un comerciante informal, se ha atender a los principios de reparación integral en equidad acudiendo a la tasación en salarios mínimos legales. -SC20950-2.017-.

Habiendo incluido en la pretensiones el reclamo de los perjuicios morales subjetivos, en el entendido que son aquellos de carácter extra patrimonial que afectan a los familiares de la víctima, inexplicablemente el fallador los negó con el argumento de que no fueron reclamados en la demanda.

También erro el fallador de instancia, al declarar probada la Objeción presentada por los demandados contra el Juramento estimatorio, toda vez que como lo advertimos el el traslado de la objeción, los argumentos expuestos por los demandados objetantes, hacen referencia a una supuesta ausencia de inclusión de los perjuicios en un Acta de Conciliación, a la ausencia de la relación causal o culpa exclusiva de la victima todas ellas, hablan de una hipotética improcedencia del reclamo de perjuicios, pero no ofrecen ningún reparo como lo exige perentoriamente el Art. 260 del C. G. del P., a la cuantificación económica de los perjuicios realizados en la demanda, razón por la que al tenor del inciso 1º del Art. 260 ibídem, no debió el juez considerar las objeciones y mucho menos declararlas probadas.

Por otra parte, es conveniente recordarle al recurrente SEGUROS DEL ESTADO S.A., que de acuerdo con el Art. 1082 del Código de Comercio, y la Sentencia cs107-2018, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOZA, ha dicho la corte, que el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasiono; por su parte, el Art. 16 de la ley 447/98 señala que la valorización del daño atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observara los criterios técnicos actuariales; lo anterior supone el deber de resarcir TODOS los daños ocasionados a la persona o BIENES de la víctima.

Así las cosa, mediante esta adhesión al recurso de apelación presentado por los demandados, me permito solicitarle al Honorable Tribunal Superior, que se modifique la sentencia para que se complemente y se reconozcan los perjuicios económicos reclamados en la demanda por LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, respecto a los dineros que dejo de recibir durante el lapso de seis meses que demando su recuperación física ocasionados por el accidente por los que deben responder los demandados, o por lo menos se disponga de manera subsidiaria el pago de los días que según las incapacidades se vio forzada a parar sus actividades la víctima y por consiguiente dejo de recibir los ingresos que le proporcionaba el negocio informal que regentaba, del mismo modo se reconozcan los perjuicios morales reclamados oportunamente y se modifique la decisión de declarar probada la objeción al Juramento estimatorio, y se deje sin efecto la sanción impuesta por la fallida objeción presentada por los demandados.

En estos términos sustento el recurso de aplacían presentado.

Agradeciendo su atención a la presente.

Con consideración y respeto.

Cordialmente



DONALDO CORREA MARTINEZ

C.C. 72’000.550

T.P. 154.157 C.S.J.